



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25269-33-33-001-2022-00019-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Adelia del Carmen Reyes Salamanca
Demandado: Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora María Adelia del Carmen Reyes Salamanca por intermedio de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁴ por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 24 de julio de 2023, documento No. 21 – Expediente digital Samai. Recurso que se tiene presentado en término al tenor de lo establecido en el numeral 2.º del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

² Documento No. 20 – Expediente digital Samai

³ Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 20 – Expediente digital Samai

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-048-2021-00142-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Luis Cermeño Garrido
Demandados: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Comando General de las Fuerzas Militares -Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Jorge Luis Cermeño Garrido¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 28 de agosto de 2023, documento No. 37 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-048-2022-00258-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingrid Ceferino Jiménez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite apelación

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderado judicial¹, y el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 79 Judicial I para la Conciliación Administrativa Bogotá², interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó en estrados al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 43 y 44 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Ministerio Público contra la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴ por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de

¹ Recurso interpuesto el 16 de agosto de 2023, documento No. 43 – Expediente digital Samai. Recurso que se tiene presentado en término al tenor de lo establecido en el numeral 2. ° del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso interpuesto el 15 de agosto de 2023, documento No. 43 – Expediente digital Samai. Recurso que se tiene presentado en término al tenor de lo establecido en el numeral 2. ° del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

³ Documento No. 42 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 42 – Expediente digital Samai.

2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00480-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Eduardo Salcedo Devia
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES

La sala de decisión profirió sentencia de segunda instancia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), revocando el fallo adoptado por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que había negado las súplicas de la demanda promovida por el señor Carlos Eduardo Salcedo Silva contra el DANE y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte actora solicitó que se adicionara la sentencia en los siguientes aspectos:

3.1 Refiere que, en la sentencia aludida en la parte considerativa, indicó que el tiempo laborado por el demandante va desde el 12 de enero de 2015 al 8 de julio de 2018, sin embargo, el señor Carlos Eduardo Salcedo Devia laboró hasta noviembre del año 2018, tal y como se evidencia en el contrato de prestación de servicios No. 985 de 2018. Por tanto, solicita que se corrija el periodo reconocido de la relación laboral.

3.2 Así mismo, indica que el nombre de quien funge como demandante se encuentra errado, puesto que el nombre completo corresponde a: Carlos Eduardo Salcedo Devia, y no a Carlos Eduardo Salcedo Silva, como quedó consignado en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, motivo por el cual solicita se corrija el nombre del accionante.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En lo que corresponde a la solicitud de aclaración, adición y corrección de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA,

razón por la cual es procedente acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso, en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora bien, respecto de la aclaración y la adición de providencias, el Consejo de Estado¹ en proveído adiado 27 de julio de 2017 explicó tal figura de la siguiente manera:

“2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

La aclaración y adición de la sentencia, que es lo solicitado en el caso sub lite, se encuentran previstas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (...)

De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de sentencias tienen finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que están previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecución del fallo”.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda;

¹ C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

y, por otra parte, la adición solo resulta procedente cuando la sentencia haya omitido resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes, o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Descendiendo al asunto bajo estudio, se reitera que la parte demandante solicitó: **(i)** se corrija el error en el nombre completo del demandante, y **(ii)** se corrija el periodo reconocido de la relación laboral, el cual corresponde del 12 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018.

A efectos de dar respuesta a lo planteado por la parte demandante, y de acuerdo con lo referido previamente, la sala recuerda que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y de adición, cuando se omitió resolver sobre alguna pretensión, o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para explicar esta primera figura, la Corte Suprema de Justicia² señaló que la aclaración de una sentencia, “procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”, en este sentido, precisó que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda:

- “a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración.
- b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente.
- c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo.
- d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y,
- e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha explicado que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, o para reabrir el debate, sino para brindar una explicación sobre “expresiones o frases del fallo que sean ambiguas”, o sobre cualquier “aspecto confuso que requiera mayor entendimiento”³, y esto tiene como sustento principal el art. 285 del CGP, el cual señala que, “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Al respecto, la citada corporación adujo:

“Según el precepto transcrito, la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto

² CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 26/2014. Rad. AC1424-2014. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

³ C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente. (...)

Pues bien, como procede a explicarse, en el caso en estudio la parte demandada, a través de su apoderado judicial, no plantea en la solicitud de aclaración conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o en la motiva que influyan en aquélla, por cuanto se trata de divergencias de argumentación jurídica y de posición hermenéutica que no comparte.

Las disertaciones del memorialista en nada reflejan los presupuestos de la aclaración de providencias de tratarse de puntos oscuros o generadores de verdaderas dudas y que influyan en la decisión- en tanto literalmente plantea interrogantes propios a discutirse en la contienda de fondo y que fueron resueltos en forma contraria al pensamiento de quien solicita la aclaración.

La parte demandada plantea como puntos de aclaración de la providencia aspectos que a juicio de la Sala le son tan claros que puede oponerse y criticarlos bajo su propia interpretación jurídica, lo que denota en contraste, que no le fueron confusos sino que le son opuestos”.

Establecido lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de corrección del nombre del demandante, revisado el expediente se evidenció que, efectivamente el nombre completo del demandante corresponde a Carlos Eduardo Salcedo Devia⁴.

Por tal motivo, es menester corregir la providencia judicial, para precisar que el nombre del demandante es Carlos Eduardo Salcedo Devia como se indicó, y no Carlos Eduardo Salcedo Silva.

4.2.2 De otra parte, y respecto de la petición tendiente a que se corrija el periodo reconocido de la relación laboral, la que corresponde al periodo comprendido entre el 12 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018, es preciso indicar que tal solicitud está orientada a modificar el restablecimiento del derecho que se reconoció en favor del demandante.

Además, debe agregarse que tampoco se trata de una adición, pues no señala que se omitió resolver sobre alguna pretensión o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que la parte actora pretende que lo ya resuelto sea reformado por esta corporación, amparado en una petición de aclaración de la sentencia, para lo cual no fue consagrada dicha figura jurídica, como ha quedado establecido.

5. CONCLUSIÓN

La sala accederá parcialmente a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de corregir el nombre del demandante. Sin embargo, en lo que tiene que ver con el periodo por el cual se reconoció el restablecimiento del derecho no se realizará pronunciamiento, toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 285 del CGP.

6. DECISIÓN

⁴ Cédula de ciudadanía fl. 35 Doc. 4 expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- CORREGIR la providencia proferida por esta corporación de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda promovida por el señor Carlos Eduardo Salcedo Devia contra el DANE, de conformidad con las consideraciones precedentes. En su lugar, se dispone:

1. DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones No. 0240 del 22 de febrero de 2019 y No. 0659 del 3 de mayo de 2019, a través de las cuales se negó la declaración y existencia de una relación laboral, de conformidad con los considerandos de la presente decisión.

2. DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el señor Carlos Eduardo Salcedo Devia con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- en los siguientes periodos: i) del 12 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, ii) del 9 de noviembre de 2015 al 7 de diciembre de 2015, y iii) del 10 de marzo de 2016 al 8 de julio de 2018 (no prescrito), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, CONDÉNESE al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- a reconocer y pagar al señor Carlos Eduardo Salcedo Devia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.309.583, todas y cada una de las prestaciones sociales comunes o legales devengadas por un empleado de planta, incluidas las vacaciones en dinero, dejadas de percibir por el periodo del 10 de marzo de 2016 al 8 de julio de 2018, salvo las debidas interrupciones establecidas en el numeral 12.1 del presente, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

La suma que deberá pagar la entidad accionada se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) entre el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

4. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento

del derecho se CONDENA al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- a calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por el contratista, durante los periodos comprendidos entre: i) el 12 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, ii) 9 de noviembre de 2015 al 7 de diciembre de 2015, y iii) 10 de marzo de 2016 al 8 de julio de 2018, y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, debiendo para ello cotizar a los respectivos regímenes la suma indexada que resulte faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente, también de forma indexada.

5. El tiempo laborado por el demandante, señor Carlos Eduardo Salcedo Devia, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.309.583, comprendido entre: i) el 12 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, ii) 9 de noviembre de 2015 al 7 de diciembre de 2015, y iii) 10 de marzo de 2016 al 8 de julio de 2018, se deberá computar para efectos pensionales en la respectiva entidad de previsión social o fondo privado de pensión al que se encuentre afiliado el demandante.

6. Declarar probada la excepción de prescripción del derecho en relación con los siguientes periodos: i) del 12 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015 ii) del 9 de noviembre de 2015 al 7 de diciembre de 2015, según lo indicado en la parte motiva de este proveído”.

2. NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia relacionada con el tiempo de duración de los extremos temporales de la relación, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

3.- Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su

integridad y autenticidad en el enlace:
[http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.](http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-010-2019-00209-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Enrique de Jesús Romero León
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E.
Asunto: Admite apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación presentado¹ contra de la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³, el suscrito ponente observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto del recurso por el extremo pasivo de la *litis*, tal y como consta en el documento No. 16 del expediente digital, sin embargo, en providencia calendada el veintiocho (28) de septiembre de 2023⁴, por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se indicó lo siguiente:

“Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 11 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

(...)

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso, una vez realizada la corrección, así:

“Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier

¹ Recurso radicado el 28 de agosto de 2023, documento No. 16 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 14- Expediente digital Samai.

³ Documento No. 15 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 18 - Expediente Digital Samai.

caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso**". (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁵ por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E, en adelante la SISSSOC, como parte demandada.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 16 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

⁵ Documento No. 14 - Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-053-2019-00078-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Patricia Cubillos Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La señora, María Patricia Cubillos Díaz¹ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E, en adelante la SISSSOC², por intermedio de los apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 114 y 116, del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2023, documento No. 115 y 116 – Expediente digital Samai. Recurso que se tiene presentado en término al tenor de lo establecido en el numeral 2.º del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso interpuesto el 31 de agosto de 2023, documento No. 113 y 114 – Expediente digital Samai. Recurso que se tiene presentado en término al tenor de lo establecido en el numeral 2.º del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

³ Documento No. 105 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 103 -111 – Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00299-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Evelio Martínez González
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor John Evelio Martínez González contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional (MDN) -Policía Nacional (PN), se advierte por la sala unitaria que es necesario requerir a la parte demandante para que allegue con destino a las presentes diligencias, la constancia de envío simultáneo por correo electrónico de los traslados de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Adicional a ello, es importante recordar que la Ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que estuvo vigente por dos años, de ahí que, el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, regulara lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00299-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Evelio Martínez González
Demandada: Nación –MDN -PN

2

En esa medida, previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda interpuesta, se requiere al señor John Evelio Martínez González para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita la constancia de envío simultáneo por correo electrónico de los traslados de la demanda y sus anexos a los demandados. De no acatarse el requerimiento, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2017-00423-01
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Javier Ricardo Castiblanco González
Ejecutado: U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES

La sala de decisión profirió la sentencia de segunda instancia el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que dispuso dar cumplimiento a lo ordenado al fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en la radicación No. 11001-03-15-000-2023-01352-01, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DAR cumplimiento al fallo de tutela proferido el 07 de septiembre de 2023 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con radicación No. 11001- 03-15-000-2023-01352-01.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales ordinales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del señor Javier Ricardo Castiblanco González y en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las siguientes sumas:

-Diecisiete millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con veintiséis centavos (\$17.266.634,26) moneda legal, por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenados en la sentencia del 29 de junio de 2012 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

-Un millón seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos (\$1.683.404), por concepto de reajuste de cesantías.

- Ochenta y dos millones quinientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y dos pesos con setenta y nueve centavos (82.553.282,79) moneda legal, que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios que genere la suma de \$18.950.038,26 desde el 1.º de octubre de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia”. CUARTO: Sin condena en costas”.

TERERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia”.

3. SOLICITUD DE ADICIÓN

La parte actora solicitó que se adicione, aclare y corrija la sentencia proferida por esta sala el 13 de octubre de 2023, respecto de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el sentido de corregir los errores aritméticos visibles en los folios 31 a 32 y del 32 al 34, en el tema de los descansos compensatorios por excesos de horas extras que fueron negados. Ello, al considerar que se desconoció la realidad procesal al descontar 1.150 días de descansos remunerados, liquidando, a su juicio, de manera errónea solamente 840.875 días por descansos compensatorios por exceso de horas extras, de lo que se obtuvo un resultado de -309,125 días en contra del accionante.

Refiere que, los totales que aparecen de compensatorios a reconocer en el folio 34 equivalente a 840,875 para restar 1.150 días de descanso remunerado es erróneo, lo cual amerita su revisión detallada mes a mes en la sentencia de reemplazo, con la finalidad de dar cabal alcance a lo dispuesto en la sentencia base de recaudo y en la sentencia de tutela, por considerar que no pueden obtenerse resultados negativos para ningún mes frente a la realidad procesal, máxime cuando nunca se le concedieron al ejecutante descansos remunerados, sino descansos ordinarios.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En lo que corresponde a la solicitud de aclaración, adición y corrección de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora bien, respecto de la aclaración y la adición de la sentencia, el Consejo de Estado¹ en proveído adiado 27 de julio de 2017 explicó tal figura de la siguiente manera:

“2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

La aclaración y adición de la sentencia, que es lo solicitado en el caso sub lite, se encuentran previstas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (...)

De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de sentencias tienen finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que están previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecución del fallo”.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y, por otra parte, la adición solo resulta procedente cuando la sentencia haya omitido resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes, o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Descendiendo al asunto bajo estudio, se reitera que la parte demandante solicitó que se adicione, aclare y corrija la providencia de reemplazo proferida por esta Corporación el 13 de octubre de 2023, en el sentido de modificar la liquidación de los descansos compensatorios en exceso de horas extras, pues considera que no es posible que se haya obtenido un resultado negativo por este concepto, en ningún mes, frente a la realidad

¹ C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

procesal, toda vez que desde ningún punto de vista es posible que el señor Javier Ricardo Castiblanco González resulte debiendo a la administración 309.125 días por descansos remunerados, los cuales, fueron inexistentes, circunstancia que configura los errores aritméticos que aduce.

A efectos de dar respuesta a lo planteado por la parte demandante, y de acuerdo con lo referido previamente, la sala recuerda que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y de adición, cuando se omitió resolver sobre alguna pretensión, o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para explicar esta primera figura, la Corte Suprema de Justicia² señaló que la aclaración de una sentencia, “procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”, en este sentido, precisó que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda:

- “a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración.
- b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente.
- c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo.
- d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y,
- e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, o para reabrir el debate, sino para brindar una explicación sobre “expresiones o frases del fallo que sean ambiguas”, o sobre cualquier “aspecto confuso que requiera mayor entendimiento”³, y esto tiene como sustento principal el art. 285 del CGP, el cual señala que, “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Al respecto, la citada corporación manifestó:

“Según el precepto transcrito, la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente. (...)

² CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 26/2014. Rad. AC1424-2014. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

³ C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Pues bien, como procede a explicarse, en el caso en estudio la parte demandada, a través de su apoderado judicial, no plantea en la solicitud de aclaración conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o en la motiva que influyan en aquélla, por cuanto se trata de divergencias de argumentación jurídica y de posición hermenéutica que no comparte.

Las disertaciones del memorialista en nada reflejan los presupuestos de la aclaración de providencias de tratarse de puntos oscuros o generadores de verdaderas dudas y que influyan en la decisión- en tanto literalmente plantea interrogantes propios a discutirse en la contienda de fondo y que fueron resueltos en forma contraria al pensamiento de quien solicita la aclaración.

La parte demandada plantea como puntos de aclaración de la providencia aspectos que a juicio de la Sala le son tan claros que puede oponerse y criticarlos bajo su propia interpretación jurídica, lo que denota en contraste, que no le fueron confusos sino que le son opuestos”.

Así las cosas, al analizar lo planteado por la parte accionante en el escrito presentado, se encuentra que esta no solicita realmente una aclaración de puntos oscuros o que generen duda, sino que se modifique la sentencia de segunda instancia para que se imparta la orden que satisfaga sus pedimentos, argumentando que la liquidación efectuada contraría los intereses del ejecutante, lo que a todas luces pone de presente que no se trata de un presupuesto fáctico para acceder a lo requerido.

De igual manera, tampoco se trata de una adición, pues no señala que se omitió resolver sobre alguna pretensión o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que pretende que lo ya resuelto sea reformado por esta corporación, amparado en una petición de aclaración o adición de la sentencia, para lo cual no fue consagrada dicha figura jurídica, como ha quedado establecido.

Contrario a ello, lo que el accionante busca con la solicitud presentada es que se ordene el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios por exceso de horas extras, asunto que ya fue resuelto en la providencia proferida por la sala el 13 de octubre de 2013 dentro del proceso de la referencia, acatando en un todo, la orden de tutela dada a esta corporación.

4.2.2 Ahora bien, pese a lo anterior, y con el objeto de determinar si en efecto se dejaron puntos sin resolver, o si existen puntos oscuros o que generen duda, al revisar la sentencia en los aspectos respecto de los cuales la parte demandante manifestó su inconformidad en el escrito de adición y/o aclaración, se observa que la providencia explicó que teniendo en cuenta que en la sentencia objeto de recaudo se ordenó el reconocimiento del tiempo compensatorio por exceso de horas extras, que se origina cuando se supera el límite de las mismas establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, se deben reconocer los compensatorios por exceso de horas extras, pero no en la forma como lo pretende el demandante, es decir, en dinero, sino teniendo en cuenta lo consignado en la sentencia que constituye el título ejecutivo, esto es, conforme al literal e) del Decreto Ley 1042 de 1978, norma que dispone que esta clase de trabajo suplementario se reconoce en días de descanso “a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”, sin perjuicio de los descuentos que por descanso remunerado haya lugar a realizar, en tanto que según las consideraciones expuestas en la sentencia objeto de recaudo, el actor se desempeñaba en turnos de “24 horas laboradas el accionante descansaba otras 24 horas, periodo en el cual se encuentra incluido el descanso remuneratorio”.

Por tanto, se encontró que no existen diferencias a favor del demandante respecto de los compensatorios por exceso de horas extras, por lo que no hay lugar a ordenar su reconocimiento, toda vez que una vez deducidos los descansos remunerados éstos resultaron ser mayores a los días que en razón del fallo ordinario tendría derecho en aplicación del literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978.

En ese orden de ideas, se considera que en la decisión de segunda instancia dictada en cumplimiento de un fallo de tutela, objeto de inconformidad por el accionante, se explicó con suficiencia que no es procedente el reconocimiento y pago del descanso compensatorio por exceso en horas extras en la forma en que este lo pretende, motivo por el cual no hay lugar a que prospere la solicitud presentada por la parte actora.

5. CONCLUSIÓN

La sala negará la solicitud de aclaración y/o adición elevada por la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 285 del CGP.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia emitida por la sala el pasado trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai. Igualmente, deberá enviar copia de esta providencia a la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que haga parte del expediente con radicado No. 11001-03-15-000-2023-01352-01.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su

Expediente: 11001-33-42-054-2017-00423-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Javier Ricardo Castiblanco González
Demandado: UAECOBB

Página 7 de 7

integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00283-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Demandados: Wilson Díaz Hidalgo y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, contra el señor Wilson Díaz Hidalgo y la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, al no haber sido subsanada.

2. ANTECEDENTES

2.1 La UGPP a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 006323 del 10 de marzo de 2022 expedida por dicha entidad, a través de la cual reconoció un auxilio funerario en favor del señor Wilson Díaz Hidalgo, en cuantía de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$4.542.630.00) Mcte.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que Colpensiones es la entidad llamada a responder por el pago del auxilio funerario causado por el señor José Leónidas Díaz Peña y pagado por la UGPP al señor Wilson Díaz Hidalgo, por ser la responsable de todas las obligaciones del causante respecto de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Por ende, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a Colpensiones a reintegrar la totalidad del auxilio funerario pagado por la UGPP, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

2.2 La demanda fue inadmitida mediante providencia del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)² al haberse observado que la demandante: **i)** no allegó la solicitud dirigida a Colpensiones con el fin de resolver el conflicto en sede administrativa y agotar debidamente el requisito de procedibilidad; **ii)** al no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Documento No. 4 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 12 - Expediente digital Samai.

aportando la respectiva constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación; **iii)** al no haber expresado con precisión y claridad quiénes deben integrar la parte pasiva de la acción, toda vez que si el litigio versa sobre cuál es la autoridad que debe asumir el pago del auxilio funerario, si la UGPP y/o Colpensiones-, cuál es la razón por la que solicita la vinculación del particular citado; por ende, le pidió aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, con el fin de evitar hacer incurrir en gastos innecesarios al señor Díaz Hidalgo y, de paso, aumentar las costas de la parte vencida, y **iv)** finalmente, el juez de instancia precisó que la demandante debía acreditar el envío de la demanda y de la subsanación que se llegase a presentar, al buzón judicial de los demandados, allegando los respectivos soportes.

2.3 Mediante memorial del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación³.

2.4 A través de auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁴, el juzgado de instancia rechazó la demanda porque no había sido subsanada en los términos advertidos en el auto de inadmisión.

2.5 Inconforme con la anterior decisión, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵ la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2.6 En ese orden, el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁶ el juez de instancia decidió no reponer el auto, y concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP, en el efecto suspensivo.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁷ el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda al no haber sido subsanada, indicando que le concedió el término de 10 días a la entidad para que, entre otras cosas, allegará la solicitud realizada por la demandante a Colpensiones con el fin de resolver el conflicto en sede administrativa y agotar debidamente el requisito de procedibilidad y, adicionalmente, aportará la respectiva constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, en lo que concierne a Colpensiones.

En virtud de lo anterior, concluyó que se debía rechazar la demanda en aplicación del numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al no haber sido subsanadas las formalidades mencionadas.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁸, manifestando que el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) subsanó la demanda; a su vez, especificó que el Despacho incurre en un error al indicar que no se agotó el requisito de procedibilidad porque al tenor de lo

³ Documento N° 14 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 16 - Expediente digital Samai.

⁵ Documentos No. 18 Expediente digital Samai.

⁶ Documentos No. 20 Expediente digital Samai

⁷ Documento No. 16 - Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, cuando quien demande sea una entidad pública, no será necesario agotar dicho requisito.

En consecuencia, especificó que la UGPP al ser una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra en la excepción aludida por la norma en comento.

En consonancia con lo anterior, solicitó se repusiera la decisión contenida en el auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) para que en su lugar se admitiera la demanda, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumple con todos los requisitos formales que establece la norma.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por la parte demandante, contra el auto proferido el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁹, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿fue acertada la decisión del *a quo* de rechazar la demanda al no haber sido subsanada, o si, por el contrario, debió proceder al estudio de admisión, al encontrarse reunidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como lo sostiene la parte apelante?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del apelante

Argumenta que el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) subsanó en su integridad el escrito de demanda conforme a los reparos advertidos por el juez de instancia, por lo que resulta procedente la admisión. A su vez, especificó que al tenor de lo establecido en el artículo 613 del CGP, cuando quien demande sea una entidad pública, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad, en consecuencia, la UGPP al ser una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra en la excepción aludida por la norma en comento.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Rechazó la demanda presentada al no haber sido subsanada, dado que le concedió el término de 10 días a la demandante para que, entre otras cosas, allegará la solicitud realizada a Colpensiones con el fin de resolver el conflicto en sede administrativa y agotar

⁹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

debidamente el requisito de procedibilidad y, adicionalmente, para que aportará la respectiva constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación en lo que concierne a Colpensiones, y dado que no se cumplió lo requerido dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente asunto se debe revocar el proveído apelado y, en su lugar, ordenar al juzgado de instancia realizar el estudio de admisión de la presente acción.

Lo anterior, debido a que: **a)** el juez de instancia erradamente impone un presupuesto procesal que carece de sustento legal a la luz del Ley 1437 de 2011, en cuanto requirió que la demandante debió procurar la resolución del hecho objeto de proceso ante Colpensiones, solicitándole el reintegro del pago realizado al señor Wilson Díaz Hidalgo, para que se resolviera el conflicto en sede administrativa, o en su defecto, se tuviese un acto administrativo proferido por la entidad demandada sobre el cual se ejerciera el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancias que por sí misma representa una barrera al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, comoquiera que la UGPP no requiere de acto distinto a su propio acto para poder solicitar al juez de lo contencioso administrativo que se pronuncie sobre la nulidad de este, es decir, de la Resolución No 006323 del 10 de marzo de 2022 expedida por dicha entidad, a través de la cual reconoció un auxilio funerario en favor del señor Wilson Díaz Hidalgo, en cuantía de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$4.542.630.00) Mcte, por considerar que es contraria a la Constitución y la Ley.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, y conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado relacionada con la acción de lesividad.

A su vez, **b)** la sala observa que el *a quo* incurre en un yerro al exigirle a la UGPP que aporte la constancia de conciliación prejudicial respecto a Colpensiones, cuando al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 del CGP, la demandante al ser una entidad pública se encuentra exceptuada de acreditar ese requisito de procedibilidad de la acción. En consecuencia, se deberá ordenar al juzgado de instancia que realice el estudio de admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 Requisitos de la demanda

La Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, incorporó en el título V un acápite dedicado a los requisitos de la demanda, y específicamente en el artículo 162 señaló que toda aquella que se presente ante esta jurisdicción: **i)** deberá dirigirse a quien sea competente; **ii)** contendrá la designación de las partes y de sus representantes; **iii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; **iv)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; **v)** los fundamentos de derecho de las pretensiones; **vi)** las normas violadas y explicarse el concepto de su violación cuando se demanden actos administrativos; **vii)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; **viii)** la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y **ix)** el lugar y dirección donde las partes y el

apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Una vez presentada y repartida la demanda, el juez según el caso, deberá: **(i)** admitirla en caso de encontrar satisfechos los requisitos legales, mediante auto que deberá seguir los parámetros contemplados en el artículo 171 *ibidem*; **(ii)** inadmitirla si carece de los requisitos formales, para lo cual deberá otorgar al demandante el término de diez (10) días para subsanarla en los términos requeridos de conformidad con el artículo 170 *idem*; o **(iii)** rechazarla, en caso de encontrar la concurrencia de alguno de los tres (3) supuestos fácticos contemplados en el artículo 169 del CPACA.

6.2 La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

De conformidad con el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de “toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

No obstante, dicha modificación agregó lo siguiente:

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Al unísono de lo anterior, el art 613 del CGP, precisa que la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos no es necesaria cuando quien demande es una entidad pública, así:

“Artículo 613. Audiencia de Conciliación Extrajudicial en los Asuntos Contencioso Administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

6.3 Del rechazo de la demanda

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 dispuso que cuando las exigencias determinadas en los artículos 161 a 167 no se encuentran plasmadas en debida forma en la demanda, el juez puede hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 170 *ib.*, según el cual: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto

susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días”.

Transcurrido este término sin que la parte demandante subsane las falencias indicadas, el operador judicial puede proceder a rechazar la demanda, pues así lo dispone la parte final del precitado artículo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2.º del artículo 169 *ibidem*¹⁰, también consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

7. CASO CONCRETO

En el asunto, la accionante pretende que se revoque el auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que decidió rechazar la demanda presentada, al encontrar que la entidad no cumplió la totalidad de los presupuestos advertidos en el auto de inadmisión de esta, relacionados con: **i)** allegar la solicitud realizada a Colpensiones con el fin de resolver el conflicto en sede administrativa y agotar debidamente el requisito de procedibilidad, y **ii)** para que aportará la respectiva constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, en lo que concierne a Colpensiones.

Al efecto, la inconformidad de la parte actora radica en que desde el diecinueve (19) de octubre de 2022 cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, por lo que resulta procedente la admisión.

En ese orden, para resolver el recurso de apelación interpuesto es preciso recordar que el artículo 169 del CPACA establece que: “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Adicionalmente, el artículo 170 *ibidem* impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, los cuales deberán ser corregidos por la parte activa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo tanto, para que sea aplicable la causal de rechazo establecida en el numeral 2.º del artículo 169 *idem*, se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no haya sido corregida en debida forma dentro del término legal.

Así las cosas, procede a la sala a verificar la actuación procesal adelantada:

-. La demanda fue inadmitida por el juzgado de instancia mediante providencia del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), para que la entidad demandante: **i)** allegará la solicitud dirigida a Colpensiones con el fin de resolver el conflicto en sede administrativa y agotar debidamente el requisito de procedibilidad; **ii)** para que allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo establecido en el artículo 161 del CP.CA; **iii)** para que expresará con precisión y claridad

¹⁰ Art.169 No.2 CPACA: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

quiénes deben integrar la parte pasiva de la acción, debido a que si el litigio versa sobre cuál es la autoridad que debe asumir el pago del auxilio funerario, esto es, si la UGPP o Colpensiones, entonces se deben dar las razones por las cuáles se solicita la vinculación del particular citado; por ende, le ordenó aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, y iv) finalmente, para que acreditará el envío de la demanda y de la subsanación que llegase a presentar, al buzón judicial de los demandados, allegando los respectivos soportes.

-. A través de auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) el juzgado de instancia rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

-. Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹¹, manifestando que el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) subsanó la demanda; a su vez, especificó que el Despacho incurre en un error al indicar que no agotó el requisito de procedibilidad, debido a que según lo establecido en el artículo 613 del CGP cuando quien demande sea una entidad pública no será necesario agotar dicho requisito.

-. Por medio de proveído del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el *a quo* no repuso la decisión, habida cuenta que el despacho mediante providencia del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda y, entre otras cosas, requirió a la demandante para que aportará la solicitud de reintegro a Colpensiones del valor que había pagado al señor José Leónidas Díaz Peña por concepto de auxilio funerario, para que resolviera el conflicto en sede administrativa, o en su defecto, para que tuviese un acto administrativo sobre el cual pudiera ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. A su vez, para que allegará la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial respecto de Colpensiones.

Ahora bien, una vez revisadas tales actuaciones y los documentos obrantes en el expediente digital¹², se advierte que la parte demandante subsanó la demanda, pese a que las causas sobre las cuales el juez de instancia la rechazó carecen de sustento jurídico.

En efecto, la sala observa que el *a quo* en el auto de inadmisión y de rechazo fue enfático en señalar que la UGPP previo a demandar debió agotar el procedimiento administrativo ante Colpensiones con el fin de provocar que esta última expidiera un acto administrativo en el que se pronunciará sobre el reintegro del valor pagado por la UGPP por concepto de auxilio funerario y así se resolviera el conflicto, o en su defecto, para que contará con un acto administrativo sobre el cual pudiera ejercer el respectivo control judicial.

Desde esa perspectiva, la sala precisa que el juez de instancia incurre en un equívoco al imponer una carga procesal a la entidad demandante que está por fuera de los presupuestos procesales que establecen los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en consideración a que la UGPP ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, cuya naturaleza se contrae a dejar sin efectos la Resolución No RDP 006323 del 10 de marzo de 2022, expedida por dicha entidad, por medio de la cual reconoció un auxilio funerario en favor del señor Wilson Díaz Hidalgo, en cuantía de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$4.542.630.00), al evidenciar que la UGPP solo tiene a cargo el mayor valor de la pensión causada por el señor José Leónidas Díaz Peña, concluyendo

¹¹ Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

¹² Documentos No. 14 - Expediente digital Samai.

que es Colpensiones la entidad que debe responder por todas las obligaciones del causante respecto de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera tal que no procedía el respectivo reconocimiento de su parte, es decir, de la UGPP.

En ese orden, para la sala resulta impropio que el juez de instancia imponga una carga procesal que está desprovista de fundamento legal a la entidad demandante, y que al hacerlo representa una barrera al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que optó por rechazar la demanda al exigir que previo a su interposición debió agotar un procedimiento administrativo para que se definiera el conflicto administrativo, o provocará la expedición de un acto administrativo distinto al demandado, para a su vez, someterlo al control judicial, desconociendo que la entidad tiene la facultad de demandar su propio acto, sin acreditar otro requisito adicional a los previstos en la ley, en consecuencia, el actuar del juez de instancia no puede ser respaldado y, por el contrario, es objeto de reproche por esta sala, dado que no se puede patrocinar que se imponga a las partes requisitos no previstos expresamente en la ley para acceder a la administración de justicia.

De ahí que, el Consejo de Estado¹³ haya indicado que la acción de lesividad es el medio idóneo de la administración para demandar sus propios actos, al señalar:

“En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

La Sala reitera los planteamientos esgrimidos por este mismo Despacho Ponente, al considerar que es al juez contencioso administrativo al que le corresponde definir la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la Administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo¹⁴:

“Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico. (...)

Ahora bien, la decisión de si el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.

En conclusión: Por lo expuesto no prospera la excepción invocada en tanto la acción de lesividad se instauró para que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea quien defina la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo”.

¹³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 54001-23-33-000-2017-00245-01, ene.19/2023. M.P. César Palomino Cortés.

Visto lo anterior, es claro que con la pretensión de nulidad de la Resolución No. RDP 006323 del 10 de marzo de 2022, expedida por la UGPP, a través de la cual reconoció un auxilio funerario en favor del señor Wilson Díaz Hidalgo, en cuantía de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$4.542.630.00), se cumple con los presupuestos necesarios para la interposición de la acción de lesividad que ahora nos ocupa, por ser el acto que reconoció una prestación cuya legalidad es la que se debe resolver en el marco del proceso, y cuyo conocimiento es autónomo e independiente y no requiere de otro acto de tal naturaleza, como erradamente invoca el *a quo*.

Por último, en relación con el rechazo de la demanda por cuanto la UGPP no allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de Colpensiones, encuentra la sala que conforme lo prevé el artículo 161 del CPACA, en concordancia con el art. 613 del CGP, tal decisión es un desacierto, por cuanto las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable; ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, y iii) cuando quien demande sea una entidad pública.

En ese contexto, y a la luz de la naturaleza jurídica de la UGPP, encuentra la sala que la demandante se encuentra excluida de la obligación de agotar dicho requisito de procedibilidad, por lo que no era dable rechazar la demanda por esta causa.

8. CONCLUSIÓN

La sala revocará en su integridad la decisión proferida el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que lo allí resuelto obedece a la premisa de que la entidad demandante no atendió al requerimiento que se le hizo en el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, lo requerido carece de respaldo legal. En ese orden, el juzgado deberá hacer el análisis de la admisión de la demanda, conforme a los requerimientos de ley.

9. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

No obstante, como no se ha trabado la litis, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **REVOCARÁ** el auto proferido el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, ordenará que el juzgado de instancia realice el estudio de admisión de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al no haber sido subsanada y, en su lugar, se le ordena que proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00681-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Armando Vargas Monguí
Demandado: Bogotá D.C. –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAESCOBB–

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para dictar la sentencia de primera instancia, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Nelson Armando Vargas Monguí a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva¹, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la UAESCOBB por la suma de \$113.575.721, por concepto de capital debidamente indexado hasta la ejecutoria de las sentencias, y por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto de dicha suma, liquidados desde el 24 de octubre de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.2 Mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², la sala de decisión libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de noventa y nueve millones sesenta mil treinta y nueve pesos (**\$99.060.039**) moneda corriente, valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de ciento catorce millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$114.452.076,48) moneda corriente, que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2023.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre el capital señalado desde el 1.º de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

¹ Samai Doc. 4 Fls. 1-19.

² Samai Doc. 6.

2.3 La apoderada de la UAECOBB formuló excepción de pago señalando que conforme a la Resolución No. 301 del 8 de marzo de 2023 se dio estricto cumplimiento a las sentencias que constituyen título ejecutivo, ordenando el pago.

2.4 El apoderado de la parte ejecutante manifestó que el 13 de marzo se efectuó el pago del capital adeudado por reliquidación de horas extras y recargos nocturnos, es decir, la suma de \$90.832.461, por lo que queda faltando el valor referente a la reliquidación de cesantías y los intereses moratorios adeudados sobre el total del capital.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 213 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto es necesario conocer con exactitud la fecha de pago de los conceptos a los cuales hace referencia la Resolución No. 301 del 8 de marzo de 2023, esto es: **(i)** las horas extras y el reajuste de los recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo; y **(ii)** el auxilio de cesantías en aras de determinar si la consignación se realizó al fondo respectivo o directamente al señor Nelson Armando Vargas Monguí.

Una vez recaudada la prueba requerida en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la UAECOBB, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, allegue la copia integral del certificado de pago de los conceptos a los cuales hace referencia la Resolución No. 301 del 8 de marzo de 2023, esto es: **(i)** las horas extras y el reajuste de los recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo; y **(ii)** el auxilio de cesantías a través de consignación al fondo respectivo o directamente al señor Nelson Armando Vargas Monguí.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema Samai.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2022-00210-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claribet Tolosa Casas
Demandadas: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Claribet Tolosa Casas¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 24 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en los folios 38 a 69 del documento No. 20 del expediente digital Samai el poder general conferido a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y portadora de la T.P. 132.578 del C.S. de la J, para representar los intereses de la Nación-MEN-FNPSM, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, reposa en los folios 32 a 37 del mismo documento la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Nación-MEN -FNPSM a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.675 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 252.440 del C.S. de la J., por ende, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2023, documento No. 24 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 22 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-028-2022-00210-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claribet Tolosa Casas
Demandadas: N -MEN -FNPSM -SDE
Vinculada: Fiduprevisora

2

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y portadora de la T.P. 132.578 del C.S. de la J, para representar los intereses de la Nación-MEN -FNPSM, conforme al poder visible en los folios 38 a 69 del documento No. 20 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de Nación -MEN -FNPSM a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.675 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 252.440 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado

Radicación: 11001-33-35-028-2022-00210-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claribet Tolosa Casas
Demandadas: N -MEN -FNPSM -SDE
Vinculada: Fiduprevisora

3

para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ